TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-86/2017

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita

Expediente: TEE-JDCN-86/2017

Actor: Dalia Nereyda López Altamirano

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit.

Magistrado Instructor: José Luis Brahms Gómez.

Secretario: Héctor Hugo De la rosa Morales

Tepic, Nayarit, a veintiocho julio de dos mil diecisiete.

Visto para resolver las constancias que integran el Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-86/2017,** el cual fue interpuesto por **Dalia Nereyda López Altamirano**, en su carácter de candidata a regidora de mayoría relativa de la demarcación 05 en el Municipio de Compostela, Nayarit, en contra del acuerdo **AC/05/CME5/02-05-2017** de fecha dos de mayo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, donde aprobó el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, en el caso particular del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). Así mismo se controvierte el acuerdo **A/17/CME05/09-06-17** de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, por el cual el citado Consejo Municipal Electoral aprobó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el mismo municipio. Lo anterior a efecto de que no se expida la constancia a María Teresa Herrera Gallardo (propietaria) y Diana Carolina López Camarena, (suplente) al cargo de regidor por el Principio de Representación Proporcional que fue propuesta por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

R E S U L T A N D O :

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad y Ejecutivo del Estado.

2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En fecha nueve de junio de los cursantes, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

	PARTIDO	RM	RP	TOTAL
1	PAN	1	**Ramón Moran Galaviz**	**Ernesto Izaguirre Rocha**
2	PRD	1	**Mirna Tadeo Rosales**	**Ma. Guadalupe López Chacón**
3	morena	1	**María Teresa Camarena Herrera**	**Diana Carolina López Camarena**
4		1	**Araceli Zainez Gómez 0**	**Eréndida Itzamana Peña 1**

3. Acto reclamado. Se hace consistir en los acuerdos de fecha dos de mayo de este año, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, donde aprobó el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y el acuerdo de fecha nueve de junio de la presente anualidad, donde se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El veintisiete de junio del año en curso, **Dalia Nereyda López Altamirano**, presentó Juicio de Protección de

los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en el cual controvierte el acuerdo **AC/05/CME5/02-05-2017** de fecha dos de mayo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, donde aprobó el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, en el caso particular del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). Así mismo se controvierte el acuerdo **A/17/CME05/09-06-17** de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, por el cual el citado Consejo Municipal Electoral aprobó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el mismo municipio. Lo anterior a efecto de que no se expida la constancia a María Teresa Herrera Gallardo (propietaria) y Diana Carolina López Camarena, (suplente) dl cargo de regidor por el Principio de Representación Proporcional que fue propuesta por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

5. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, fue remitido a esta autoridad, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-86/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Brahms Gómez.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

ESTUDIO

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Tribunal no advierte, causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto.

TERCERO. ***Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.***

Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

Oportunidad. En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo **AC/05/CME5/02-05-2017** de fecha dos de mayo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, donde aprobó el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, en el caso particular del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). Así mismo se controvierte el acuerdo **A/17/CME05/09-06-17** de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, por el cual el citado Consejo Municipal Electoral aprobó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el mismo municipio. Lo anterior a efecto de que no se expida la constancia a María Teresa Herrera Gallardo (propietaria) y Diana Carolina López Camarena, (suplente) dl cargo de regidor por el Principio de Representación

Proporcional que fue propuesta por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que la promovente afirma que se enteró de los actos que controvierte el día veintiséis de junio del año en curso e interpuso el presente juicio el día siguiente.

c) *Legitimación*. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los candidatos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Comité Municipal del Partido Político connsejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que a juicio del ciudadano impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

e) Interés jurídico. En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el día dos de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, aprobó el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, en el caso particular del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en el cual se le asignó el número uno de la lista a María Teresa Herrera Gallardo

(Propietaria) y Diana Carolina López Camarena (suplente), sin ser afiliadas a dicho partido, mientras que a la promovente **Dalia Nereyda López Altamirano**, en el lugar 05 de la lista, siendo afiliada, en consecuencia se controvierte el acuerdo **A/17/CME05/09-06-17** de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, por el cual el citado Consejo Municipal Electoral aprobó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el mismo municipio.

Le causa agravio por otorgase la constancia de validez de regidor por representación proporcional a una ciudadana sin tener derecho a ocupar dicho cargo.

TERCERO. *Síntesis de agravios*. Del escrito presentado por el recurrente se extrae lo siguiente:

> *"...Considero me causa agravio el hecho de que no se respetó la normatividad interna del Estatuto y reglamento de Elecciones del partido político MORENA, al tenor de lo que establece el artículo 44 inciso c y e, ya que la maestra María Teresa Herrera Gallardo, al no ser militante ni afiliada antes del mes de noviembre del año 2016, jamás debió de haber sido tomada en consideración para ser registrada en la posición número uno de la lista de fórmulas de Regidores por el principio de Representación proporcional correspondiente al municipio de Compostela Nayarit, ya que considero en todo caso, como ciudadana externa, debió ser considerada en la posición tercera, tal y como lo refiere el artículo en cita en su inciso c), mismo que señala:*
>
> *Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargo de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*
>
> *c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.*
>
> *Con esto considero que tal designación ilegal y posterior registro por parte del Representante legal el C. Rigoberto García Ortega ante el órgano municipal Electoral del municipio de Compostela de dicha lista de fórmula de regidores por el principio de representación Proporcional, en la cual genera duda e incertidumbre respecto a la presentación de dicha lista, en*

el sentido si la misma fue primeramente presentada con fecha 30 de Abril del año 2017 y después sospechosamente me encuentro con la sorpresa de que se encontró otra lista ya modificada y con fecha 25 de abril del año 2017 y donde aparece la maestra ya tantas veces referida en la posición número uno, siendo su suplente su nieta Diana Carolina López Camarena, considerando que tal designación obedeció a que su hija María o Mayde Teresa Camarena Herrera, actualmente es la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA…"

CUARTO. ***Fijación de la litis***. La ciudadana impugnante se queja en esencia de que participó como candidata a regidora por el principio de Mayoría Relativa en la demarcación 03 del municipio de Compostela Nayarit, esto a propuesta del partido político MORENA, y que a pesar de ello, el partido la puso en el quinto lugar de la lista que se registró el treinta de abril de dos mil diecisiete, ante el Consejo Electoral municipal de Compostela.

Que en dicha lista únicamente aparecía la promovente Dalia Nereyda López Altamirano, en la quina posición y Crisanto González Carrillo, en la sexta posición, pero las primeras cuatro posiciones se encontraban en blanco.

Que con fecha veintiséis de junio de dos mil desiste, al obtener copias de las listas por parte del Consejo Municipal, se enteró que los primeros cuatro lugares ya se encontraban ocupados y que el primero lo tiene María Teresa Herrera Gallardo (propietaria) y Diana Carolina López Camarena, (suplente) considerando ese acto ilegal y fuera de la normatividad interna de los estatutos del partido MORENA.

En tal sentido basa su ***causa de pedir*** en el hecho de que a su juicio se violenta el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y diversas disposiciones convencionales y como consecuencia solicita que no se expida por parte del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, la constancia a María

INCIDENTE

Teresa Herrera Gallardo (propietaria) y Diana Carolina López Camarena, (suplente) al cargo de regidor por el Principio de Representación Proporcional que fue propuesta por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)..

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer la impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[1].***

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[2].***

---

[1] Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

[2] Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

Ahora bien, tenemos que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que "para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución".

Por su parte, el artículo 135 apartado D de la Constitución Local estatuye que al Tribunal Electoral de Nayarit, es la máxima autoridad en la materia y garantizar los actos y resoluciones lectorales, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Entonces tenemos que el artículo 40 fracción IV de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y en contrario tienen obligaciones, entre otras la prevista en la fracción XXI del artículo *41 de la cita ley, que dispone que los partidos políticos deben: "Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular."*

Por lo tanto deben contar con órganos encargados de resolver los conflictos internos y deben hacerlo "en tiempo para garantizar los derechos de los militantes."

ACTUACIONES

Conforme con lo anterior, tenemos que la promovente en su escrito de demanda menciona en el punto número uno de hechos:

HECHOS

"1. Aproximadamente en los días sábado 8 y domingo 9 de Abril, se llevó a cabo en la cabecera municipal de Compostela Nayarit, ***la Asamblea distrital para la selección de quienes integrarían las listas de representantes por el principio de Representación proporcional. Este evento se llevó a cabo en el salón de eventos denominado "El Patio", con la participación de la militancia partidaria,*** *donde para participar en dicha asamblea se llevó un control por parte de los organizadores de dicho evento, en el caso una Comisión de Elecciones integrada según recuerdo por Trinidad Aguirre, el Ingeniero Manjarrez y otros más.."* ***(Énfasis añadido)***

2....

3....

...

e.) ***Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación, para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocadas todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.***

4. Lo que si se y me consta que en dicha Asamblea Municipal, no participó la maestra ***MARIA TERESA HERRERA GALLARDO ni su suplente DIANA CAROLINA LOPEZ CAMARENA, quien es su nieta, porque todos los afiliados antes del 20 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis fueron los únicos que pudieron participar en dicha asamblea de selección o que en su caso aparecieran en el padrón de afiliados. Y en el presente caso dichas personas ni eran afiliadas ni aparecían en el padrón de afiliados. Considerando que por ser su hija MAYTE TERESA CAMARENA HERRERA la Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, es por lo que considero que fue registrada en la posición número uno de la lista*** *de*

Representación proporcional, ante el Presidente del Consejo municipal Electoral de Compostela Nayarit.

5.** He de manifestar que la suscrita participé como candidata a regidora por el principio de Mayoría Relativa en la demarcación III del municipio de Compostela Nayarit, que comprende entre otros los poblados de Mazatan, Zapotan, El Borbollón, Carrillo Puerto, Miravalles, que es la parte alta del municipio en mención, **de tal manera que eso me acredito para se me tomara en cuenta y me fue asignada la posición quinta por parte del partido de la primera lista que se registró con fecha 30 de Abril del año 2017 ante el Presidente del Consejo Electoral municipal de Compostela.** En esta primera lista únicamente aparecíamos la suscrita en la quinta posición y el compañero Crisanto González Carrillo en la sexta posición y las primeras posiciones en blanco, esto es, que no aparecían nombres designados en dichas posiciones, tal y como se acredita con la documental publica consistente en la solicitud de registro de lista de fórmulas a Regidores de Representación Proporcional de los partidos políticos, que en el caso lo es del partido MORENA y que al presente ocurso se acompaña. **(Énfasis añadido)

Esto, la promovente Dalia Neryda López Altamirano, tuvo conocimiento de cómo y cuándo se llevó a cabo el procedimiento para la elección de candidatos por representación proporcional de su partido, tan es así que narra haber participado como candidata a regidora por el principio de Mayoría Relativa en la demarcación III del municipio de Compostela Nayarit, y que por eso se le acreditó para se le tomara en cuenta y le fue asignada la posición quinta por parte del partido lista que se registró con fecha treinta de abril de dos mil diecisiete ante el Consejo Electoral municipal de Compostela, incluso agrega que en dicha lista apareció en la quinta posición y su compañero Crisanto González Carrillo en la sexta.

Luego entonces, tenemos que es Dalia Neryda López Altamirano, a quien le resulta la carga de la prueba, en el sentido de:

a) Acreditar que María Teresa Herrera Gallardo y la suplente Diana Carolina López Camarena, no son afiliadas al partido político de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).y,

b) Acreditar que María Teresa Herrera Gallardo y la suplente Diana Carolina López Camarena, no estuvieron presentes en las asambleas en los que se acordó inscribirlas en el primer lugar de la lista de regidores de representación proporcional ante el Consejo Municipal de Compostela, Nayarit.

Lo anterior es así, puesto que por la narrativa de los hechos en su escrito de demanda, se desprende que el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) no omitió el agotamiento de las instancias internas para solucionar el conflicto que plantea, puesto que, de los procedimientos que llevó a cabo, es que Dalia Neryda López Altamirano, resultó electa como candidata de la demarcación III, del municipio de Compostela, Nayarit y ello a su vez, le otorgó el derecho a ser inscrita en la posición 05 de la lista de regidores por el principio de representación proporcional que se presentó ante el consejo municipal electoral de Compostela, Nayarit, por lo que, en términos generales, siempre estuvo en posibilidad de impugnar dicho acto o buscar la resolución interna en su partido en el cual milita.

Motivo por el cual, los agravios expresados se consideran infundados, como así se expresará en los siguientes párrafos.

Este Tribunal considera que ante la falta de pruebas que nos lleven a determinar, que lo que narra la promovente en su escrito inicial es verídico, puesto que en el caso contrario su partido le continúo respetando su derecho de estar inscrita en la posición cinco de la lista tildada de ilegal de ahí que no le irrogue beneficio alguno resolver en contrario.

Además, tenemos que ordinariamente, los medios de impugnación son promovidos por quien considera que alguno de sus

derechos o prerrogativas fue violado o agraviado. Cabe recordar que conforme a lo prescrito en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 41 constitucional, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por ello las resoluciones que dicten tanto los órganos internos de los partidos políticos competentes para solucionar los conflictos intrapartidisas vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las que al respecto dicten los órganos jurisdiccionales electorales, deben restituir al actor en el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada, pero en el asunto sometido a consideración de este Tribunal Electoral, el acto del que se duele la impugnante debe ser acreditado con elementos de prueba contundentes que nos indiquen que lo expresado en su escrito inicial efectivamente le causa un perjuicio atribuido al partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

Es decir, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, este debe probarse por el inconforme, lo que no acontece en este caso y en consecuencia no puede tenerse por actualizada su pretensión, puesto que el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) llevó a cabo que de los procedimientos para que Dalia Neryda López Altamirano, resultara electa como candidata de la demarcación III, del municipio de Compostela, Nayarit y ello a su vez, le otorgó el derecho a ser inscrita en la posición 05 de la lista de regidores por el principio de representación proporcional que se presentó ante el consejo municipal electoral de Compostela, Nayarit, lugar que continuo conservando a pesar de que la lista se modificó con posterioridad.

SIN VALIDEZ

En consecuencia este Tribunal confirma el acuerdo **AC/05/CME5/02-05-2017** de fecha dos de mayo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, donde aprobó el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, en el caso particular del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). Así mismo se confirma en vía de consecuencia la controversia en cuanto al acuerdo **A/17/CME05/09-06-17** de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, por el cual el citado Consejo Municipal Electoral aprobó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el mismo municipio. Lo anterior en lo referente a la ratificación de validez de la asignación en favor de María Teresa Herrera Gallardo (propietaria) y Diana Carolina López Camarena, (suplente) al cargo de regidor por el Principio de Representación Proporcional que fue propuesta por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

Por lo expuesto, y fundado se:

R E S U L V E :

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por Dalia Neryda López Altamirano, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo **AC/05/CME5/02-05-2017** de fecha dos de mayo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, donde aprobó el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, en el caso particular del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). Así mismo se confirma en vía de consecuencia la controversia en cuanto al acuerdo **A/17/CME05/09-06-17** de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, por el cual el citado Consejo Municipal Electoral aprobó la asignación de regidores por el principio

de representación proporcional en el mismo municipio. Lo anterior en lo referente a la ratificación de validez de la asignación en favor de María Teresa Herrera Gallardo (propietaria) y Diana Carolina López Camarena, (suplente) al cargo de regidor por el Principio de Representación Proporcional que fue propuesta por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, requiérase al Consejo Municipal de Compostela, Nayarit, para que dentro de las siguientes 24 horas contadas a partir del momento en que sea notificada la presente sentencia, expida las constancias a la regidor que resulta asignada por el Principio de Representación Proporcional que fue propuesta por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **Gabriel Gradilla Ortega,** Presidente; **José Luis Brahms Gómez,** ponente, **Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez,** ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez,** que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

GABRIEL GRADILLA ORTEGA

ACTUACIONES

Magistrado

JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

Magistrada

IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

Magistrado

RUBEN FLORES PORTILLO

Magistrado

EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Secretario General de Acuerdos

HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ